

N° 1101

Decreta:

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el desarrollo sustentable del país depende en gran medida de la influencia del clima;

Que durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo - Cumbre de la Tierra - efectuada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 1992, el Gobierno Ecuatoriano se comprometió, junto con otros gobiernos, a aunar esfuerzos para hacer frente a las necesidades más acuciantes del planeta, habiendo suscrito en esa oportunidad la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la cual fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional mediante resolución de 6 de enero de 1993, y ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 565 publicado en el Registro Oficial 148 de 16 de marzo de 1993;

Que el Ecuador emprendió desde 1993 acciones para enfrentar los problemas derivados del cambio climático, mediante la ejecución de proyectos coordinados por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI -, como instancia de Coordinación Nacional de Cambios Climáticos;

Que existen evidencias que confirman la incidencia del cambio climático global en el país, lo cual amerita el fortalecimiento de acciones para prevenir sus efectos negativos;

Que en el ámbito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se lleva adelante el Programa CC: TRAIN del Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR), que procura, en los países participantes del Convenio Marco, coadyuvar a la creación de equipos nacionales que guíen tanto la formulación de las estrategias nacionales, como la elaboración de las comunicaciones que podrían elevar la capacidad de los países frente al tema y armonizar las consideraciones sobre el cambio climático con los objetivos de desarrollo nacional;

Que para la ejecución de las acciones preventivas y mitigadoras de los efectos del cambio climático en Ecuador y para el cumplimiento de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se requiere la creación del Comité Nacional del Clima que establezca las propuestas sobre lineamientos, las políticas, y planes y programas de acción, con el concurso de expertos nacionales del Gobierno, de la industria, de organismos no gubernamentales (ONG's), de organizaciones de la sociedad civil, y de las comunidades de investigación y académicas, con el fin de adaptar los programas previstos en dicho Convenio, a las necesidades específicas de nuestro país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y las letras a) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

La creación del Comité Nacional del
Clima, CNC

Art. 1.- CREACION Y SEDE.- Créase, con sede en la ciudad de Quito, el Comité Nacional del Clima - CNC -, al que corresponderá proponer la definición y el establecimiento de las políticas y estrategias para la ejecución del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Art. 2.- INTEGRACION.- El Comité Nacional del Clima estará integrado por el Ministro de Medio Ambiente, o su delegado (principal y alterno); el Ministro de Energía y Minas, o su delegado (principal y alterno); el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior o del organismo que lo reemplace hasta su constitución, o su delegado (principal y alterno); dos representantes (principales y alternos) de las Cámaras de la Producción, uno de la Sierra y otro de la Costa; y, el Presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente -CEDENMA- con su delegado (principal y alterno).

El Presidente del Comité será el Ministro de Medio Ambiente.

La Secretaría Técnica Permanente del Comité estará a cargo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología -INAMHI-.

EL Comité podrá requerir el asesoramiento de representantes de otros sectores, cuando lo considere pertinente.

El Comité establecerá los grupos de trabajo y equipos nacionales de investigación para la organización y ejecución de sus planes, programas, proyectos actividades.

Art. 3.- COMPETENCIAS.- Corresponde al Comité Nacional del Clima:

1. Proponer y diseñar las políticas y las estrategias en los aspectos climáticos, de manera que permitan al país tener una posición nacional en este tema y participar activamente en los foros internacionales;
2. Brindar el apoyo político necesario para la aplicación de políticas y estrategias que permitan enfrentar los procesos de cambio climático;
3. Desarrollar una capacidad nacional para enfrentar la variabilidad y el cambio climático;
4. Sugerir acciones de prevención contra los efectos dañinos de los cambios climáticos a los diferentes estamentos de la sociedad e involucrarlos en el proceso;
5. Coordinar el cumplimiento de los convenios y de los tratados internacionales sobre el cambio climático, en especial, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre la materia, e informar a los diferentes sectores de la sociedad, sobre las posibilidades de acceso a la ayuda internacional existente en este ámbito;
6. Proponer medios institucionales para la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio, contemplado en el Protocolo de Kioto;

7. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas del cambio climático;
8. Realizar el seguimiento y la evaluación de las actividades cumplidas y rectificar los procedimientos cuando fuera menester;
9. Procurar la coordinación de acciones en materia del cambio climático, con aquellas relacionadas con biodiversidad, desertificación y en general, con temas ambientales globales;
10. Conformar las delegaciones nacionales sobre el tema de cambio climático en los foros internacionales; y,
11. Ejercer las demás funciones y actividades específicas que le correspondan en el cumplimiento de las prioridades nacionales en la materia, de los compromisos adquiridos en la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y las que se le asignen en los reglamentos.

Art. 4.- Dentro de las funciones y atribuciones asignadas al Comité Nacional del Clima, estará la de asesorar al Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible o al organismo que tenga a cargo esta función, cuando éste se constituya.

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas y la Ministra de Medio Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de julio de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) René Ortiz Durán, Ministro de Energía y Minas.

f.) Yolanda Kakabadse Navarro, Ministra de Medio Ambiente.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.